



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0025-2022

Asunto : Recurso de súplica
Proceso : Verbal – Reivindicatorio
Demandante : Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado : Juan Manuel Varela Rojas
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-002-2018-00311-01
Temas : Admisibilidad - Procedencia
Mag Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar el recurso de súplica (Expediente recibido el 02-02-2022), presentado por el demandado contra la providencia expedida por el magistrado Carlos Mauricio Barajas García.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Está fechada 18-01-2022 y resolvió: **(i)** Conceder el recurso de casación formulado con la sentencia de segunda instancia; y, **(ii)** Fijar el monto de caución estatuida por el artículo 341, CGP, que estableció conforme criterios que estimó razonables (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.69).

3. LA SÍNTESES DE LA SÚPLICA

Cuestionó la cuantía de la caución, por estimarla excesiva y ajena a las particularidades del bien cuya restitución ordena la sentencia. Enseguida, rebatió los aspectos en que se fundamentó la tasación y pidió se establezca en una suma inferior (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.74).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD. En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de los presupuestos que permiten desatar el recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*¹, según rotula la doctrina procesal nacional²⁻³, a efectos de examinar el tema discutido. Cuestión que es idéntica en CPC y CGP.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Anota el maestro López B.⁴ (2019): *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*. Y, explica el profesor Rojas G., en su obra (2020): *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁵. En similar sentido Parra B. (2021)⁶ y Sanabria Santos (2021)⁷.

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781 ss.

³ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276.

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.781.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁶ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

⁷ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.666.

Los presupuestos son concurrentes, que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación⁸. También la CSJ, predica su cumplimiento: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁹.

En decisión más próxima (2017)¹⁰, en sede constitucional que es criterio auxiliar, evocó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”. Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** Legitimación, **(ii)** Oportunidad, **(iii)** Procedencia y **(iv)** Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria¹¹⁻¹². En particular para este caso concreto, se echa de menos la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión¹³.

Revisado nuestro ordenamiento procesal vigente, el recurso de súplica (Artículo 331, CGP) procede contra: **(i)** Los autos que por su naturaleza son apelables (Artículo 321, CGP), dictados por el magistrado sustanciador en curso de la segunda o única instancia, o en el trámite de recursos extraordinarios (Revisión y casación); y, **(ii)** La providencia que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (Artículo 331-1º, CGP); aunque, frente a esta última, explica el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)¹⁴ que al tenor del

⁸ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.468

⁹ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

¹⁰ CSJ. STC-12737-2017.

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

¹² ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

¹³ FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnativa [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2021-23-08]. Disponible en internet: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>

¹⁴ CSJ. AC-1442-2019 y AC-2535-2019.

artículo 342, *ibidem*, solo procede la reposición.

Por expresa disposición normativa “*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*” (Artículo 35, inciso 2º, *ibidem*), así lo ratifica el artículo 331, *ibidem*, la norma posterior y específica sobre el remedio procesal en comento; y reconoce la doctrina patria¹⁵⁻¹⁶.

5. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

La providencia criticada se ocupó de conceder la casación y fijar una caución, con claridad son decisiones que no son de naturaleza apelable en las hipótesis, taxativamente, contempladas en el estatuto procesal (Artículo 321, CGP), tampoco, se trata de la admisión del recurso extraordinario; por ende, es **improcedente** la súplica así postulada.

Así las cosas, y como de conformidad con el parágrafo del artículo 318, CGP, cuando el recurrente impugne una providencia con un recurso inviable, deberá ajustarse al procedente (Así lo mencionó expresamente el memorialista al pedir), acorde con lo consagrado en el primer inciso de esa misma norma, la impugnación corresponde a una **reposición**, así debe tramitarse por conducto de la Secretaría (Artículo 319, CGP).

6. LAS DECISIONES FINALES

Acorde con lo disertado se **(i)** Declarará inadmisibile el recurso intentado; **(ii)** Tramitará la reposición (Artículo 319, CGP), a través de la Secretaría de la Corporación; y, **(iii)** Advertirá que esta providencia es irrecurrible (Art.332, *in fine*, CGP).

¹⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá; p.515.

¹⁶ PARRA B., Jorge. Ob. cit., p.417.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DECLARAR inadmisibile el recurso de súplica, formulado contra la providencia del 18-01-2022.
2. DISPONER que, por Secretaría, se gestione la reposición.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH /DGD/ 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

14-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8714157f46ebff1ddcdf7268754c2f9cc997770445a9a1aff190e72d5cbd6**

Documento generado en 11/02/2022 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>